



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00728

Asunto: Rechazo por competencia

Por reparto del 21 de octubre del presente año, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda verbal sumaria de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Juan Guillermo Henao en contra de Concretec LTDA., la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia territorial de este Despacho en razón a que los inmuebles objeto del proceso se encuentran ubicados en la carrera 75 N° 65-78, Edificio Monterreal P.H. de la ciudad, ubicado en el barrio Pilarica de la comuna 7 de Medellín. Adicionalmente su avalúo catastral asciende a la suma de \$8.945.000=, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, deberá ser remitido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo de Medellín, como se pasa a exponer:

El artículo 28 del Código General del Proceso sujeta la competencia territorial a unas reglas, disponiendo específicamente en su numeral séptimo *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)"*.

Además que, según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 17 ibídem.

A su vez, el **Acuerdo N° CSJA 14-472** del 17 de Septiembre de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiples** tendrían competencia, mientras que el **Acuerdo CSJANTA19-205** de mayo 24 de 2019, redefinió las zonas para la atención de los citados juzgados y estableció directrices para su funcionamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante y los documentos anexos a la demanda, se pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre dos inmuebles que se ubican en la carrera 75 N° 65-78, Edificio Monterreal P.H. de la ciudad, ubicado en el barrio Pilarica de la comuna 7 de Medellín, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

Fíjese además lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso respecto de la determinación de la cuantía que en su numeral tercero dice *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*. Así, conforme lo allegado, el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso corresponde al valor de \$8.945.000=, suma que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo de Medellín.

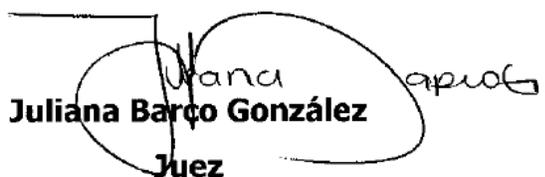
Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo de esta ciudad**, correo electrónico: j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 nov de 2020, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d89f5ea862fa9883d62e960151fbce80f7cd3426b2b3d8cc68488f5e02d
23c6**

Documento generado en 03/11/2020 02:39:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**